

Cipolletti, 17 de abril de 2026.

**VISTO:**

Este legajo MPF-CI-5284-2025, "KILAPI LUCAS EZEQUIEL Y KILAPI THIAGO JERENMIAS S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA", en los que se debe resolver la situación procesal del acusado LUCAS EZEQUIEL ACOSTA KILAPI, (...). Con la defensa técnica del Dr. Mario Nolivo.

**DE LA QUE RESULTA:**

Que se dio inicio a la audiencia, interviniendo el suscripto como juez de juicio unipersonal, la Sra. Fiscal Dra. Eugenia Vallejos, el acusado Lucas Ezequiel Acosta Kilapi con su defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo. Que se informó que van a presentar un acuerdo pleno entre las partes, el que fuera anunciado al letrado defensor y al acusado, quienes manifestaron estar en conocimiento del mismo. Seguidamente se dio paso a la Sra. Fiscal para que explique en que consiste el acuerdo, comenzando con la descripción del hecho: “ocurrido en la ciudad de Fernández Oro, el día 7 de noviembre de 2025, a las 22:30 hs. Aproximadamente, oportunidad en que la denunciante E. R. se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca “Gilera Smash 110”, color azul, dominio (...), por calle (...), momento en que los imputados Kilapi Lucas Ezequiel y Kilapi Thiago Jeremías previo acuerdo, abordaron a la víctima para apoderarse ilegítimamente del rodado, manifestándole “dame la moto”, forcejeando así con la misma, no logrando su cometido, debido a que la Sra. R. aceleró y logró escapar, llamando luego a la policía. Inmediatamente después del primer hecho, cerca de las 22:50 hs. aproximadamente, en la localidad de Fernández Oro, los imputados Kilapi Lucas Ezequiel y Kilapi Thiago Jeremías, se dirigieron por calle (...), oportunidad en que se acercaron con fines furtivos al vehículo Volkswagen Gol dominio (...) color gris, que se encontraba estacionado y sin medidas de seguridad sobre calle (...), momento en que abren el mismo -puerta del conductor- con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de elementos que pudieran encontrarse en el interior, no logrando su cometido al ser advertidos por los denunciados que salieron del domicilio al escuchar los ruidos. Los hechos enunciados constituyen los delitos de Robo en grado de tentativa en concurso real con hurto en grado de tentativa (Arts. 164, 162, 42 y 55 del Código Penal), siendo Lucas Ezequiel Acosta Kilapi responsable a título de COAUTOR de conformidad con el art. 45 del C.P. El hecho formulado tiene sustento en la siguiente información: Denuncias de E. R. y de F. V. A., víctimas de ambos hechos, quienes relataron lo sucedido, dando características físicas y aportando cámaras de seguridad. F.

M. esposo de V. A. ve al imputado y logra reducirlo hasta la llegada del personal policial. Los empleados policiales que intervienen en el procedimiento de detención del imputado: Sgto. Verónica Necul, Sgto. Marcela Fuentes, Cabo Betiana Cares y Cabo Paola Monzalve. Informes de tareas de campo del Gabinete de Criminalística Nro. 234/25 por parte de la Cabo Araceli Alarcón y Agente Nerea Muñoz. Informe de antecedentes penales del RNR del 13/3/26 del que surge que Lucas Acosta Kilapi fue beneficiado con una suspensión de juicio a prueba en fecha 14/10/24 por el plazo de un año, siendo sobreseído en fecha 6/11/25 en legajo MPF-CI-4384-2024 por el delito de tentativa de robo.

En base a lo expuesto, para el caso que el Sr. Lucas Ezequiel Acosta Kilapi reconozca haber cometido el hecho, el ofrecimiento es de una pena de un mes de prisión de ejecución condicional y cumplimiento de pautas de conducta conforme al art. 27 bis del CP por el plazo de 2 años: 1. Mantener la residencia declarada en este proceso debiendo informar en caso de modificarla. 2. No cometer nuevos delitos. 3. Abstenerse de consumir alcohol en exceso y drogas. 4. Presentarse de manera bimestral por ante el Juzgado de Ejecución 8 de Cipolletti a fin de informar sus condiciones de vida y estar a derecho. 5. La prohibición de acercamiento al domicilio de la Sra. F. V. A. y F. M., sito en (...) de Fernández Oro a 100 metros de distancia. Todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena. Las víctimas fueron anoticiadas del acuerdo y prestaron su conformidad para el mismo, sólo pidiendo la Sra. V. A. y el Sr. M. se mantenga la prohibición de acercamiento a su domicilio. Se le corrió traslado de la propuesta a la defensa que sostuvo que efectivamente habían acordado con la Fiscalía un juicio abreviado pleno respecto del hecho imputado al Sr. Lucas Ezequiel Acosta Kilapi. Que se lo ha explicado en detalle de manera previa y presta su conformidad, tanto de la pena en este legajo como de las pautas de conducta. Me dirigí al Sr. Lucas Ezequiel Acosta Kilapi a quien le expliqué los alcances del acuerdo pleno, le pregunté si comprendía de que se lo acusaba, manifestando que lo comprendía, le expliqué sus derechos. Asimismo le hice saber sobre la pena que era de un mes de prisión de ejecución condicional y las pautas de conducta que mencionara la fiscalía y que le di a conocer en detalle, indicando que aceptaba el acuerdo que se declaraba culpable, que aceptaba la pena y se comprometía a cumplir con las pautas de conducta impuestas.

Tanto Fiscalía, defensa como el acusado indicaron que renunciaban a los plazos procesales. De la propuesta que se me pusiera en conocimiento adelanté que la homologaba y que dictaba sentencia en ese mismo acto.

**Y CONSIDERANDO:**

Que se acusó a Lucas Ezequiel Acosta Kilapi en orden al hecho que se refiriera mas arriba y luego de explicarle los alcances del acuerdo y de todos sus derechos el mismo asumió responsabilidad, declarándose culpable ante su defensor. La Fiscalía detalló la prueba que tiene que ver con, las denuncias de ambas víctimas, todas las actuaciones policiales que se detallaran precedentemente, la intervención del gabinete de criminalística, las cámaras de seguridad y el informe de antecedentes de fecha 13/3/26 que viene a completar el plexo probatorio en esta instancia. Con ello se comprobó que Lucas Ezequiel Acosta Kilapi fue coautor del hecho por el que se lo acusara a lo que se le suma como ya dije la confesión lisa y llana hecha ante su abogado. Que el encuadre legal es el ajustado a derecho esto es Robo en grado de tentativa en concurso real con hurto en grado de tentativa (Arts. 164, 162, 42, 55), siendo Lucas Ezequiel Acosta Kilapi responsable a título de COAUTOR, de conformidad con el art. 45 del Código Penal.

Asimismo corresponde la imposición de pautas de conducta conforme al art. 27 bis del CP por el plazo de 2 años: 1. Mantener la residencia declarada en este proceso debiendo informar en caso de modificarla. 2. No cometer nuevos delitos. 3. Abstenerse de consumir alcohol en exceso y drogas. 4. Presentarse de manera bimestral por ante el Juzgado de Ejecución 8 de Cipolletti a fin de informar sus condiciones de vida y estar a derecho. 5. La prohibición de acercamiento al domicilio de la Sra. F. V. A. y F. M., sito en (...) de Fernández Oro a 100 metros de distancia. Todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena Todo lo sucedido ha quedado debidamente registrado en la videograbación de la audiencia.

Al renunciar las partes a recurrir la sentencia, la misma adquiere firmeza.

Por ello, como juez de juicio unipersonal de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cipolletti.

**RESUELVO:**

I. Declarar la responsabilidad penal de LUCAS EZEQUIEL ACOSTA KILAPI, cuyos datos personales obran al comienzo de este resolutorio por considerarlo coautor de los delitos de Robo en grado de tentativa en concurso real con hurto en grado de tentativa (Arts. 164, 162, 42, 55 y 45 del Código Penal), e imponerle la pena de 1 mes de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (Arts. 212 y cc., 266, 267 y 268 del CPP).

II. Imponer a LUCAS EZEQUIEL ACOSTA KILAPI pautas de conducta conforme al

art. 27 bis del CP por el plazo de 2 años: 1. Mantener la residencia declarada en este proceso debiendo informar en caso de modificarla. 2. No cometer nuevos delitos. 3. Abstenerse de consumir alcohol en exceso y drogas. 4. Presentarse de manera bimestral por ante el Juzgado de Ejecución 8 de Cipolletti a fin de informar sus condiciones de vida y estar a derecho. 5. La prohibición de acercamiento al domicilio de la Sra. F. V. A. y F. M., sito en (...) de Fernández Oro a 100 metros de distancia. Todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena.

III. Declárase la firmeza de esta sentencia, por renuncia expresa de plazos procesales de las partes.

IV. Fórmese legajo de ejecución para ser remitido al Juzgado de Ejecución 8 de esta ciudad a sus efectos y practíquese la liquidación de costas.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

GOMEZ Firmado

digitalmente por

Marcelo GOMEZ Marcelo

Alcides

Alcides Fecha: 2026.04.17

12:28:27 -03'00'